

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.
 PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

CONTINUACION DE LA

LÉY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I.

De las escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millón de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oído el Real Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribución de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspección y dirección que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, según que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500 almas habrá necesariamente una Escuela pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se

consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas.

En los que tengan 4000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentándose una Escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la dirección y vigilancia del maestro de la Escuela completa mas próxima.

Art. 103. Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separación debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecer también en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promover así mismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya

por lo menos una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educación de aquellos desgraciados.

CAPÍTULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instrucción necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela no mal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y también estará á cargo de la Corporación municipal la conservación del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputación y al Ayuntamiento de Madrid: á este, por la Escuela práctica; y á aquella, por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas; y declarará *Escuelas-modelos*, para los efectos del art. 71; las que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el Reglamento.

CAPÍTULO III.

De los establecimientos públicos de Segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la Segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pue-

blos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

Art. 116. Los Institutos serán además provinciales ó locales, según que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un Instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicación que el Gobierno estime conveniente establecer, oída la Junta provincial de Instrucción pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los Catedráticos y los demás gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el Instituto y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los Institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia hade entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá Instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, después de cubiertas las demás obligaciones municipales.

Art. 121. Los Institutos locales se sostendrán.

Primero. Con las rentas que posean.
 Segundo. Con el producto de las matrículas y demás derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los Institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer periodo de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicación que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un Instituto local sin autorización del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolución continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creación.

Art. 124. En las poblaciones donde haya Instituto, se refundirán en él las Escuelas elementales que existieren de Industria, Agricultura, Comercio, Náutica ú otras de estudios de aplicación de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan Escuelas de esta clase y no Instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO IV.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las Universidades y Escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Exceptuáanse las Escuelas normales de primera enseñanza, con respecto á las cuales se estará á lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez Universidades una Central, y nueve de Distrito.

Art. 128. La Universidad Central estará en Madrid; las de Distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la Universidad Central se enseñarán las materias correspondientes á todas las facultades en su mayor extension hasta el grado de Doctor.

Art. 130. La facultad de Filosofía y Letras se estudiará en todas las Universidades de Distrito hasta el grado de Bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada Universidad.

Art. 131. Los Reglamentos determinarán los estudios de la facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada Universidad de Distrito.

Art. 132. La facultad de Derecho existirá en todas las Universidades hasta el grado de Licenciado, inclusive, en la seccion de Leyes; en la seccion de Cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de Administracion, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de Teología, hasta el mismo grado de Licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de Medicina, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de Farmacia, hasta el grado tambien de Licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las Ciencias exactas físicas y naturales, en su mayor extension, habrá en Madrid una Escuela superior de Ciencias exactas, Física y Química, un Museo de Historia natural y un Observatorio astronómico. Estas tres Escuelas reunidas constituyen la Facultad de Ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una Escuela de Bellas Artes para los estu-

dios superiores de Pintura, Escultura y Grabado, además de las elementales; otra de Arquitectura, y un Conservatorio de Música y Declamacion.

Las Academias de Bellas Artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de Minas, se darán en las Escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de Ingenieros de Montes, en la Escuela de Villaviciosa; la de Ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de Ingenieros industriales, en el Real Instituto industrial de Madrid, y en las escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de Diplomática, en la Escuela de Madrid, y la del Notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los Ayudantes y demas subalternos, de que trata el art. 54, se dará en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de Veterinaria de primera clase se dará en la Escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de Comercio se dará en la Escuela de Madrid agregada al Real Instituto industrial.

La profesional de Náutica para Pilotos se dará en las Escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para Constructores navales en las Escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores se dará en la Escuela de este ramo agregada á la de Arquitectura en Madrid; y en provincias, en las Escuelas agregadas á las respectivas Academias provinciales.

(Se continuará.)

Núm. 1469

Circular núm. 513

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y dependientes de este Gobierno, procurarán averiguar el paradero de una vaca entrecastaño, muy caída de bragueros y de astas bastante sucias, que en el día 11 de los corrientes desapareció del ganado vacuno de D. José Palacian, vecino de Calatayud, y habida que sea, la remitirán á el Alcalde de dicha ciudad. Zaragoza 17 de Setiembre de 1857. —José Osorio.

Núm. 1470.

Circular núm. 514

Habiendo desaparecido del pueblo de Utrilla un mulo, cuyas señas son á continuacion, de la pertenencia de José Rangil, y no sabiendo hasta la fecha su paradero, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de este Gobierno, procuraren averiguarlo y caso de conseguirse, lo remitan á disposicion del Alcalde de dicho pueblo así como la persona en cuyo poder fuere ha-

llado. Zaragoza 21 de Setiembre de 1857. —José Osorio.

Señas del mulo:

Edad de 10 á 12 años, alzada 6 cuartas 4 dedos, pelo negro, cola un poco larga, le falta un poco de pelo sobre los riñones, un poco lastimado del rastrillo bajo la barba, herrado de las manos y de la una un poco largo.

Núm. 1471.

Circular número 515.

En el Boletín oficial de 12 del actual se halla un anuncio por el que el Ayuntamiento de Gelsa llama á los profesores de Medicina y Cirujía que quieran optar á las plazas vacantes en aquella villa, y como causas independientes de la municipalidad hayan hecho variar los plazos prefijados en aquel anuncio, se hace saber á los profesores que pudieran solicitar dichas plazas, quede en suspenso de mi orden hasta que vuelva á publicarse nuevamente. Zaragoza 21 de Setiembre 1857. —José Osorio.

Núm. 1472.

Circular número 516.

Accediendo á la instancia que me ha dirigido el Ayuntamiento de Berdejo, y en vista de las razones que en ella me ha espuesto, he venido en acordar se suprima la feria pública que en los dias 13 y 14 de Noviembre se verificaba en dicho pueblo, y en disponer se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 21 de Setiembre de 1857. —José Osorio.

Núm. 1473.

Circular número 517.

Gobierno de la provincia de Madrid

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º.—Con objeto de evitar ó de arreglar del modo mas conveniente, las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de las obras que se han de efectuar para el ensanche y embellecimiento de la Puerta del Sol de esta Corte, con arreglo á la ley de 28 de Junio último; he dispuesto hacer presente á las personas ó corporaciones que tengan algun derecho sobre los edificios comprendidos en la zona de espropiacion, cuya lista se publicó en las Gacetas correspondientes á los dias 2 y 3 de Julio anterior, lo aleguen ante el Consejo de esta provincia en el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio, con espresion del capital, réditos, fecha de la imposicion, hipotecas que lo garanticen ó indicacion de títulos que lo comprueban; en la inteligencia de que á los que no

lo efectuen dentro del indicado plazo, les parará el perjuicio que haya lugar.—Madrid 17 de Setiembre de 1857.—Carlos Marfori.

Núm. 1474.

Circular número 518.

CENSO GENERAL DE POBLACION.

Al publicar en el Boletín oficial de 1.º del que rige la relacion del número de almas que tiene cada pueblo segun el último empadronamiento, por un error de imprenta, se atribuyen al de *Cerveruela* 962, debiendo ser 362, y al de *Cabañas* 429 en lugar de 427, cuya rectificacion he mandado hacer á instancia de las respectivas Juntas municipales, sin perjuicio de lo que den de sí los trabajos de que le esta ocupando la de provincia, como se espresa en el citado Boletín; y con tal motivo debo advertir nuevamente que mientras estos no se terminen, no podrán considerarse dichos datos como definitivos, puesto que el objeto de ellos, como se ve por la circular que les precede, es promover reclamaciones contra las faltas y omisiones que han podido cometerse al formarlos. Zaragoza 18 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1475.

Circular número 519.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 11 me comunica la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra la Reina (q. D. g.) se ha servido dar de baja definitiva en el ejército á don Marcelino Gomez Pamo, 2.º Ayudante médico del cuerpo de Sanidad Militar con destino al batallon de cazadores de Llerena, y á D. Manuel Perez Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria de S. Fernando, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y conceder el relief con el abono de sueldos devengados á D. Nicolas Arteaga y Alfaro, Capitan graduado, Teniente del regimiento infanteria de la Constitucion. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento de las Autoridades de esa provincia, y á fin de que los dos primeros no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades de esta provincia. Zaragoza 19 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1476.

Circular número 520.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 10 del actual me comunica la Real orden que sigue:

«Accediendo la Reina (q. D. g.) á los deseos de D. Camilo Francisco Batlle, Coronel graduado Teniente Coronel de infantería retirado en esta Corte, ha tenido á bien mandar prevenga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que practique las mas activas diligencias á fin de averiguar el paradero de D. Juan Paulino de Batlle y de Mas, hijo del retirado coronel, y cuyas señas se espresan á continuacion, el cual ha desaparecido hace cosa de siete meses de casa de sus padres; debiendo á V. S. participar oportunamente á este ministerio el resultado.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno para que procedan averiguar el paradero del precitado Juan Paulino Batlle, y caso de conseguirlo lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Gobierno á la mayor brevedad. Zaragoza 18 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Señas del Batlle.

Edad 11 años, estatura regular, pelo castaño, ojos negros, frente chica, color moreno, una cicatriz en la cabeza de una caída, en la que no tiene pelo, habla muy bien el castellano y catalan.

Núm. 1477.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Nombres de los interesados

ZARAGOZA.

33136 D. Fulgencio Aznar.

33137 Teresa Baquero.
33138 Tadea Biel.
33139 Manuel Dobato.
33140 Pascuala Dominguez.
33141 Antonio Enna.
33142 Mariano Franco.
33143 Francisco Fernandez.
33144 Vicente Gomez.
33145 Calisto Gomez.
33146 Manuel Hernandez.
33147 Ursula Ibors.
33148 Javiera Lopez.
33149 Manuel Lombas.
33150 Ciriaco Lopez.
33151 Escolástica Lopez.
33152 Manuel Piñan.
33153 Agustin Melendo.
33154 Mariano Melendo.
33155 Francisco Motilva.
33156 José Martinez.
33157 Antonio Noria.
33158 Ignacio Perez.
33159 Romualdo Puértolas.
33160 Miguel Pascual y Lopez.
33161 José Pont.
33162 Magdalena Ramon.
33163 Felipe Royo.
33164 José Rubio.
33165 Calisto Serrano.
33166 Maria Francisca Senseve.
33167 Maria Lausin.
33168 Brígida Sanjuan.
33169 Bernabé Sanz.
33170 Manuel Soriano.
33171 Maria Torres.
33172 Maria Tudes.
33173 Andrea Vin.
33174 Eusebio Virueta.
33175 Antonio Vidal.
33167 Gregorio Armengol.
33168 José Barrachina.
33169 Matias Cerced.
33170 Manuel Carbo.
33171 Silvestre Catalan.
33172 Alberto Falco.
33173 Joaquín Ferrer.
33174 Melchor Gomez.
33175 Antonio Guadilla.
33176 José Llagüe.
33177 Mariano Monzon.
33178 José Marco.
33179 Paula Oliver.
33180 Miguel Rodriguez.
33181 Carlos Romeo.
33182 Francisco Salvador.
331701 Petra de S. Alberto.
331702 Blas Arévalo.
331703 Manuel Badul.
331704 Fidel Balduque.
331705 José Cardona.
331706 Frontonia Cuartero.
331707 Francisca de la Concepcion.
331708 Brígida de los Dolores.
331709 Mariano Foncillas.
331710 Joaquín Fatas.
331711 Teresa de Jesus.
331712 Prudencio Magallon.
331713 Antonio Millan.
331714 Vicente Martinez.
331715 Pascuala Ruiz.
331716 Mariano Sierra.
331717 Maria de S. Antonio.
331718 Josefa de S. Joaquín.
331719 Leocadia de Sta. Teresa.
331720 Benita de Sta. Teresa.
331721 Maria de S. Joaquín.
331722 Fermína de S. Pascual.
331723 Petra de S. Juan de la Cruz.
331724 Francisca de S. Joaquín.
331725 Rita de S. José.
331726 Benita del Smo. Sacramento.
331727 Pilar de S. José.
331728 Rosa de S. José.
331729 Gerónimo de la Concepcion Sanchez.
331750 Pilar Arnó.
331751 Catalina Abadia.
331752 Josefa Corzan.
331753 Josefa de la Visitacion del

34158 Carmen.
34159 Maria Vazquez.
34160 Jacinta del Corazon de Jesus.
34161 Francisca del Corazon de Jesus.
34162 Rita de la Concepcion.
34163 Joaquina de la Concepcion.
34164 Maria de la Concepcion.
34165 Teresa Diago.
34166 Gertrudis de los Dolores.
34167 José Herrando.
34168 Juana Menao.
34169 Manuel Marco Membrado.
34170 Maria del Niño Jesus.
34171 Melchora de Ntra. Sra. del Pilar.
34172 Joaquina del Niño Jesus.
34173 Rosa Soria.
34174 Martina de S. José.
34175 Francisca de S. José.
34176 Maria del Santísimo.
34177 Vicenta Vazquez.

Madrid 15 de Setiembre de 1857.—V.º B.º—El Director general presidente. Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

NUM. 1478.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Apareciendo en esta Administracion un considerable número de descubiertos por plazos vencidos de redevenciones de Censos de todas providencias, se vé en la necesidad de avisar por el presente á todos los sujetos que por olvido, morosidad ú otra cualquier razon, no hayan satisfecho las cantidades que les puedan corresponder, para que en el improrogable término de 8 dias se presenten en esta principal á verificar sus respectivos pagos, pues que terminado este plazo, se procederá contra los mismos conforme instruccion. Zaragoza 19 Setiembre 1857.—El Administrador Francisco Berdejo.

Núm. 1479.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Cumpliendo esta Administracion con lo mandado en el artículo 28 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847, hace saber á los pueblos de la provincia, que el Ayuntamiento de Torralva de Ribota, ha promovido expediente de indemnizacion por el apedreo que tuvo lugar en el término de dicho pueblo en la tarde del 21 de Agosto último, previas las justificaciones dispuestas en la seccion 2.ª de la referida instruccion cuyas pérdidas consisten en 40215 cántaros de vino.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el citado artículo 28 de la mencionada instancia, los SS. Alcaldes de los pueblos restantes de la provincia y en particular los límites que tengan que esponer acerca de la certeza, inexactitud ó falta de la verdad en el todo ó parte de los

daños sufridos se servirán manifestarlo á esta dependencia en el preciso término de diez dias, teniendo presente que el perdon que se reclama si en su dia se acuerda, ha de cubrirse con el fondo supletorio de los pueblos de la provincia en la proporcion que corresponda segun determina la legislacion vigente. Zaragoza 17 de Setiembre de 1857.—José Dufoó.

Núm. 1480.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M. Direccion general de Infanteria.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en Real orden de 2 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Debiendo cubrirse por el turno de la Peninsula una vacante de primer Comandante en el Regimiento infanteria de Valladolid del ejército de Puerto-Rico por consecuencia de la reorganizacion dada al mismo por Real decreto fecha de ayer, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que antes de proceder al sorteo prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 1.º de Marzo de 1855, esplore V. E. la voluntad de los Gefes del arma de su cargo que deseen pasar á servir el espresado empleo, debiendo V. E. remitirme á este Ministerio á la mayor brevedad posible, relacion de los aspirantes acompañando copia de sus biografias y hojas de servicios. Lo que traslado á V. S. para que se sirva comunicarlo á los primeros Comandantes de este cuerpo manifestándome con toda urgencia el resultado de esta invitacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1857.—Rivero.—Zaragoza 19 de Setiembre de 1857.—Es copia.—El Brigadier Gefe de Estado Mayor. P. I. El 2.º Gefe.—Mariano Cappa.

NUM. 1481.

Tomasa Asensio vecina de esta ciudad, se presentará en las oficinas del Estado Mayor de mi cargo, para enterarla de un asunto que la pertenece. Zaragoza 21 de Setiembre de 1857.—El Brigadier Gefe de E. M. P. I. El Coronel 2.º Gefe, Mariano Cappa.

NUM. 1482.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA civil de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo en circular número 18, primera seccion de fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

«Deseando proporcionar ventajas á los licenciados que pidan ingresar en la Guardia civil, he dispuesto se haga saber á los residentes en Galicia y Asturias, que se les abonará el transporte por mar pagado por el Estado, así como el valor del importe del vestuario y equipo, ó sean 784 rs para los de infanteria y 856 para los de caballeria siempre que soliciten plaza para los tercios 3.º y 7.º

A los que pidan ingreso en todos los tercios para servir en los mismos se les abonará el referido importe del vestuario, pero no el transporte por tierra por que no lo necesitan en virtud á que desde que se filian disfrutan su haber: abonándose no obstante 60 rs. para la marcha á los que hallándose en un distrito solicitan y obtienen plaza en un tercio diferente á aquel en que

se encuentran. El reenganche que para disfrutar estas ventajas se necesita, es el de 4 años tanto para los licenciados del cuerpo como para los del ejército: pero á los que se reenganchen por 5 ó mas años se les dará en mano 320 reales que para el reenganche en el ejército señala el artículo 3.º de la Real orden de 31 de Julio último, y cuya cantidad les puede servir para socorrer á sus familias.»

Lo que se hace saber para que llegando á conocimiento de los licenciados del cuerpo y del ejército, puedan aprovecharse de las ventajas que se consignan.

NUM. 1482.

Secretaría de la Audiencia de Zaragoza.

Por fallecimiento del que la obtenia se halla vacante en el Juzgado de primera instancia de Teruel, una plaza de Alguacil dotada con el sueldo de presupuesto y los derechos de arancel la cual según lo dispuesto en el art. 3º de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, ha de proveerse en individuos de las clases de sarjentos, cabos y soldados licenciados. Y á fin de que los que quieran solicitarla, presenten en la Secretaría de este Tribunal dentro del término de 40 dias contados desde el de la fecha el correspondiente memorial acompañado de la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para su desempeño, se publica de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, en este periódico oficial.

Zaragoza 19 de Setiembre de 1857.—Mariano Broto.

NUM. 1483.

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama á Francisco Araiz y Ravinal de oficio arrobero, vecino de esta capital, para que en el término de ocho dias, se presente á declarar cierta causa como testigo. Dado en Zaragoza á 18 de Setiembre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

NUM. 1484.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Manuel el Barbo vecino de Alagon para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente en que se fije este edicto, se presente en estas cárceles públicas á oír los cargos que le resultan de la causa formada contra el mismo y otros, sobre el robo del barco del Canal Imperial de este reino, pues que si

lo ejecuta, se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 17 de Setiembre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, Francisco de Borja Soriano.

Parte no oficial.

INSTRUCCION dirigida á los Secretarios de Ayuntamiento, escrita por D. Roque Bernad périto agrónomo de montes de la provincia de Zaragoza: se vende á 4 rs. egemplar.

Esta interesante obra es de suma importancia para todos los que se dediquen á los trabajos estadísticos, repartimientos de contribuciones, de quintos, censos, rentas y otras de esta clase: comprende la reduccion de medidas lineales, superficiales, de áridos y ponderales de Aragon con los del nuevo sistema métrico decimal; comparacion de algunas de Castilla con las de Aragon, valor de la legua legal en varas de Castilla, varas de Aragon y varas métricas: incluye tambien varias tablas de capitalizaciones, y una desde el 1 al 25 por 100, que les evitará trabajos costosos que hasta el dia no se han podido escusar. Así pues, teniendo á la vista esta obra, podrán practicarlos cualesquier personas por poco impuestas que se hallen en las reglas de contabilidad y repartos.

Esta obra ha tenido tan buena aceptación, que en poco tiempo se ha vendido la primera edicion y se ha publicado la segunda que ha sido corregida y aumentada.

Puntos de espencion ó venta: en Zaragoza libreria de la viuda de Heredia calle de la Cuchilleria, núm. 94: en la de D. José Bedera calle nueva del Mercado núm. 18, y en casa de su autor calle de la Vitoria núm. 26 entresuelo.

En Huesca libreria de D. Jacobo Maria Perez, calle de la Correria número 17.

* Y en Teruel libreria de D. Pedro Pablo Vicente impresor.

Se vende toda la olmera que el Excmo Sr. Duque de Villahermosa tiene en el soto de Candespina á la orilla del Ebro frente á Utebo, excepto los que se hallan en la mejana llamada de Milla. Todos los alhámós blancos del soto del Ramillo á la orilla del Ebro inmediato á Candespina, y toda la leña de chopo, tamarices, lombardos y sauce existentes en la parte baja del soto de S. José á las orillas del Jalon inmediato al pueblo de Torres: se admitirán proposiciones en pliego cerrado desde las once hasta las doce del dia 8 del prócsimo Octubre que se abrirán á presencia de los licitadores al fin de dicha hora, y se adjudicarán al mejor postor llenando el precio de la tasacion: las proposiciones se darán separadamente al arbolado de cada soto, y las demas condiciones de

la venta estarán de manifiesto en la Administracion que dicho Excelentísimo Sr. tiene en esta ciudad y en el pueblo de Torres á donde podrán concurrir los licitadores para enterarse de ellos.

VENTA DE UNA FÁBRICA.

Mediante acto público de subasta que tendrá lugar el dia 18 del mes de Octubre próximo de este año ante el Notario del número y caja de esta ciudad de Zaragoza D. Pedro Marin y Goser, que vive calle de San Blas núm. 100 y hora de las 10 de su mañana, se vende una fábrica de sederio y pasamaneria con motores hidráulico y de vapor, maquinaria y terrenos adyacentes, situada dentro del perímetro de esta ciudad y su calle de la puerta de Sancho, cuya enagenacion tendrá efecto parcialmente con arreglo á la siguiente distribucion.

Núm. 1.º Un edificio de moderna construccion de 146 pies castellanos de longitud, y 51 de latitud, sólidamente construido, de ladrillo y yeso sus cimientos de mamposteria, con mezcla de cal y arena y con machones de ladrillo; consta de tres pisos, bajo, principal y la armadura, todos tres de madera, perfectamente contruidos, sostenidos por el interior con 16 columnas de hierro colado, dispuestos para establecer cualquier clase de industria; tiene dos motores, el principal es hidráulico, montado con turbina rural y de suspension de la fuerza de 10 caballos, y como agente suplementario, una máquina de vapor de la fuerza de 5 caballos: El montaje de los dos motores está dispuesto para dar movimiento á un solo arbol de trasmision general; tiene dos saltos de agua, con concesion de una muela de esta del Canal Imperial, cuyos desniveles son de 15 pies castellanos, y en uno de ellos está colocada la turbina rural que sirve de motor principal. Este edificio se halla situado en un patio de 59,935 pies castellanos cuadrados, en el cual hay por separado un edificio antiguo de un solo piso. Todo el patio está rodeado de tapias y edificio, pero para la subdivision de terrenos que ahora se hace habrá que levantar una tapia ó pared medianil, lindante con la espresada calle de la puerta de Sancho y con el ahora estinguido convento de Santo Domingo y con camino ronda de la ciudad; y se enagena con todos los derechos de entrada de aguas, desagües al rio Ebro aprovechamientos de acequias y acueductos, y con las servidumbres con que fueron adquiridas y se han adquirido posteriormente sobre paso de aguas y recogimiento de las pluviales y de riego. Con derecho de tomar del Canal Imperial hasta una muela de agua para el motor hidráulico pagando la cantidad que se tome á razon de 8000 rs. por muela y 2000 rs. al sindicato de riegos de Miralbueno por permitir discorra por su acequia aquella cantidad de agua, ó en proporcion á la que pasase. Este edificio está tasado y se vende en subasta en 591,000 rs. quedando comprendidos los dos motores con sus armaduras, árbol de trasmision general, compuertas, rejas, puertas, ventanas y vidrieras.

Núm. 2.º Un edificio de construccion moderna para tinte, consta de tres pisos, bajo, principal y segundo,

con seis calderas de cobre para teñir, piso y lavadero asfaltado, pozo y armados de madera para tendedores: se halla establecido en un patio de 2,990 pies castellanos cuadrados; está tasado y se vende en 36,000 rs. comprendidos todos los efectos que se espresan. La bomba y cañería para el servicio del lavadero, será objeto de un ajuste particular. Este edificio confronta con el patio principal de la anterior y con el del espresado exconvento de Santo Domingo y con la calle de la puerta de Sancho.

Núm. 3.º Una casa y fábrica de yeso con cuadras, pajares y otros desvanes con una parte de una huerta con arbolado y emparrado, cercada de tapias, cuya porcion de huerta que se vende con dicha casa y fábrica de yeso está ya señalada en el mismo terreno. Esta finca se halla establecida en un terreno de 23,606 pies castellanos con su acequia de agua corriente, pero sin derecho á distraerla de su cauce natural; confronta con calle de la puerta de Sancho, con la ribera del rio Ebro, con el edificio núm. 1.º anteriormente espresado y con lo restante de la misma huerta; está tasada y se vende en 3400 reales.

Núm. 4. Una parte de la misma huerta lindante con la anterior y con la que se espresará; se vende en 15,000 rs.

Núms. 5, 6, 7 y 8. Las restantes porciones de la misma huerta tasada cada una en igual suma de 15000 rs. y constando de la misma porcion de terreno.

Núm. 9. Doce máquinas de Mr. Caron de Paris para torcer y retorcer sedas ó hilos de 32 y 64 husos cada una: 24 tornos torneados y 5 plegadores de sedas ó hilos; su valor 184,880 rs.

Núm. 10. Una máquina de hierro inglesa para torcer y retorcer seda de 280 husos; su valor 20,100 rs.

Núm. 11. Dos máquinas de hierro para hacer berguillas de 12 husos cada una, su valor 9,600 rs.

Núm. 12. 90 máquinas de pasamaneria de moderna construccion para cordones y trencillas; diez máquinas para poner arretes colocadas en seis mesas; un cilindro de hierro; un artificio de 28 debanaderas para sedas teñidas: un árbol de trasmision parcial para cada máquina de pasamaneria; seis plegadores para cordones y trencillas; 36 debanaderas portátiles; tres medidores para trencillas, su valor 94,548.

Núm. 13. Una máquina con sierras circulares, su valor 2220 rs.

Núm. 14. Dos máquinas para debanar sedas en rama de 144 aspás cada una: tres máquinas para igual objeto de 24 aspás cada una, su valor 26,784 rs.

Núm. 15. Un hidrostactor, su valor 5400 rs.

Núm. 16. Y finalmente, una bomba para incendios, con su carro y otro para los accesorios, con todos los útiles correspondientes, su valor 12860 rs.

El pliego de condiciones de la subasta, el inventario de estos enseres movibles y los títulos de adquisicion se hallarán de manifiesto en la casa del referido notario; la fábrica y demás que este anuncio comprende podrá verse diariamente de ocho á doce de la mañana y de tres á siete por la tarde.

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa